

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto Obligado: Instituto Estatal del Deporte

Recurrente: Santiago Gamboa

Expediente: 63/2009

Consejero Instructor: Lic. Víctor Manuel Luna Lozano

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión numero 63/2009 y folio RR00005509, promovido por su propio derecho por el C. Santiago Gamboa en contra de la respuesta otorgada a su solicitud de información presentada ante el Instituto Estatal del Deporte de Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. En fecha dos de marzo del año dos mil nueve, el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA¹ bajo el nombre de Santiago Gamboa, presentó de manera electrónica la solicitud de información folio 00064109, dirigida al Instituto Estatal del Deporte de Coahuila; en dicha solicitud de información se requería lo siguiente:


“-Documentos que comprueben los gastos de representación relacionados con factuas (SIC) de restaurantes del (o la) titular o responsable de la dependencia del 1 de enero 2009 a la fecha.

-Documentos que comprueben los gastos de representación y monto mensual asignado a quienes tengan esa prestación (SIC) dentro de la instancia del 1 de enero 2009 a la fecha.”

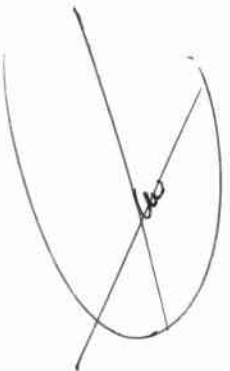
¹ Véase <http://148.245.79.87/infocoahuila/default.aspx>

SEGUNDO. RESPUESTA. En fecha veinte de marzo del año dos mil nueve, a través de los campos del sistema INFOCOAHUILA, el Instituto Estatal del Deporte de Coahuila emite la respuesta a la solicitud del ciudadano; en la mencionada respuesta se señala:

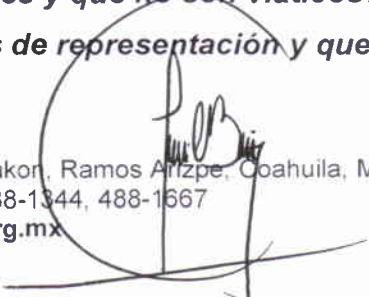
*“En respuesta a su solicitud de información, la respuesta es la siguiente:
No está contemplado este concepto (gastos de representación) dentro del presupuesto autorizado 2009”.*



TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. En fecha seis de abril del año dos mil nueve, fue registrado en el sistema INFOCOAHUILA el recurso de revisión número de folio RR00005509, que promueve el usuario registrado como *Santiago Gamboa* en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:




“Solicito de (sic) entregue la información de lo siguiente: Se me dice que no está contemplado este concepto (gastos de representación) dentro del presupuesto autorizado 2009. Lo que yo pido son los gastos que se encuentran en su cuenta pública, en sus reglas internas de operación, en sus reglamentos y no en el presupusto (sic). Eso es general y no debe estar ahí contemplado. Por que si dicen que ese concepto no está contemplado, gastos de representación del titular, ¿cómo gasta cuando va a restaurantes y no sale de la ciudad por viáticos? Puede ser que eso sea reportado en la secretaría de finanzas, pero deben tener en sus archivos copias de los documentos. ¿Cuando el titular va a un restaurante, cómo factura?. Gastos de representación sos (sic) diferentes a viáticos, ¿cómo fundamentan legalmente esos gastos en restaurantes y que no son viáticos? Deben tener otro gasto tienen que similar a gastos de representación y que contemple lo que pido.




Con la previa aclaración, reitero y pido al ICAI analice el caso para que me entreguen:

-Documentos que comprueben los gastos de representación relacionados con facturas (sic) de restaurantes del (o la) titular o responsable de la dependencia del 1 de enero 2009 a la fecha.

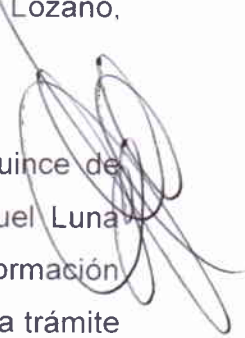
-Documentos que comprueben los gastos de representación y monto mensual asignado a quienes tengan esa prestación (sic) dentro de la instancia del 1 de enero 2009 a la fecha."




CUARTO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha catorce de abril del año dos mil nueve, el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI/188/09, en base al acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, en relación con el artículo 50 fracción V, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, y 126 fracción I, de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, registró el aludido recurso bajo el numero de expediente 63/2009, y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, consejero que fungiría como instructor.



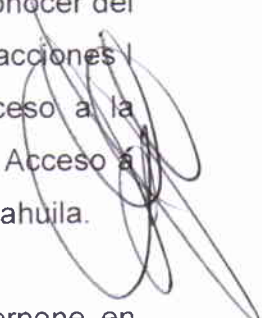
QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día quince de abril del año dos mil nueve, el Consejero Instructor, Licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, con fundamento en el artículo 120 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Instituto Estatal del Deporte de Coahuila, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.




Mediante oficio ICAI/208/2009, de fecha quince de abril del año dos mil nueve, y recibido por la autoridad el día catorce de mayo de mismo mes y año, el Secretario Técnico del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública comunicó la vista al Instituto Estatal del Deporte de Coahuila para que formulara su contestación dentro de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la recepción del oficio.

 **SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN.** Mediante escrito de fecha diecinueve de mayo de dos mil nueve y recibido en las oficinas del Instituto el día veinte del mismo mes y año, el Instituto Estatal del Deporte, por conducto del Director General del Instituto Estatal del Deporte, licenciado Héctor Gaytán McGregor, formuló en tiempo y forma su contestación en la cual se pronuncia con respecto a los planteamientos hechos valer por el recurrente en su recurso de revisión. Lo expresado en el informe justificado, en obvio de repeticiones y toda vez que obra en el expediente, se tiene aquí por reproducido.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. 

SEGUNDO. Es procedente el recurso revisión, toda vez que se interpone en contra de la respuesta comunicada en el sistema electrónico de solicitudes de información en fecha veinte de marzo del año dos mil nueve, emitida por el Instituto Estatal del Deporte de Coahuila dentro de la solicitud de información folio 00064109. 

Ya que el recurrente, al promover el medio de defensa, se inconforma en contra de la *respuesta otorgada*, este Instituto estima procedente el recurso de revisión con base en la fracción I del artículo 120 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, considerada en forma genérica, la cual determina la procedencia del recurso ante "*la negativa de acceso a la información*".

TERCERO. El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente.

El artículo 122 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que el plazo para la interposición del recurso será de quince días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día viernes veinte de marzo del año dos mil nueve, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día lunes veintitrés de abril de dos mil nueve y concluyó el día viernes diecisiete de abril de dos mil nueve, mediando como inhábiles los días del seis al diez de abril de dos mil nueve. Por lo tanto, si el recurso de revisión fue presentado a través del sistema INFOCOAHUILA el día lunes seis de abril de dos mil nueve, esto es, en día inhábil, tal recurso debe entenderse presentado el día hábil siguiente, en este caso, el día lunes trece de abril de dos mil nueve, razón por la cual se entiende que el medio de defensa fue promovido oportunamente.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello de conformidad con el artículo 122, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; de acuerdo con dicho ordenamiento, "*toda persona podrá interponer, por sí o a través de su*

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin"; adicionalmente, para determinar si el promovente se encuentra o no legitimado, es necesario que se establezca la correspondencia entre quien promovió la solicitud de información y quien promueve el recurso de revisión.

En el caso particular, la solicitud de información folio 00064109 presentada ante el Instituto Estatal del Deporte de Coahuila fue promovida por el usuario *Santiago Gamboa*, al igual que el recurso de revisión folio RR00005509, por lo que, en consecuencia, se encuentra debidamente legitimado.

QUINTO. El Instituto Estatal del Deporte de Coahuila, sujeto obligado que emitió la respuesta recurrida, se encuentra debidamente representado en el presente asunto por el Director General del mencionado organismo descentralizado, licenciado Héctor Gaytan McGregor, quien rinde la contestación y a quien, se le reconoce plenamente dicha representación.

SEXTO. El C. Santiago Gamboa, habiendo solicitado al Instituto Estatal del Deporte de Coahuila, "*Documentos que comprueben los gastos de representación relacionados con facturas (SIC) de restaurantes del (o la) titular o responsable de la dependencia del 1 de enero 2009 a la fecha. Documentos que comprueben los gastos de representación y monto mensual asignado a quienes tengan esa prestación (SIC) dentro de la instancia del 1 de enero 2009 a la fecha*", se inconforma en su recurso de revisión en contra del contenido de la respuesta otorgada a su solicitud, pues, según establece, no le fue proporcionado el respaldo documental requerido; literalmente señala que: "*...Se me dice que no está contemplado este concepto (gastos de representación) dentro del presupuesto autorizado 2009. Lo que yo pido son los gastos que se encuentran en su cuenta pública...*", "*...Puede ser que eso sea reportado en la secretaría de finanzas, pero deben tener en sus archivos copias de los documentos...*"

El Instituto Estatal del Deporte de Coahuila, en su respuesta inicial, comunicada a través del sistema INFOCOAHUILA, señaló que: *“...No está contemplado este concepto (gastos de representación) dentro del presupuesto autorizado 2009”*; por otra parte, en la contestación emitida con motivo del recurso de revisión el sujeto obligado expuso que: *“...El Instituto Estatal del Deporte de Coahuila de Zaragoza es un Organismo Público descentralizado de la Secretaría de Educación y Cultura, con personalidad jurídica y patrimonio propios, de conformidad con lo establecido en su Decreto de Creación, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila, Núm. 84 de fecha 21 de octubre de 1994. Por lo anterior como entidad paraestatal se rige por lo establecido en su decreto de creación así como la legislación aplicable, y, teniendo como limite lo que la ley establece. En este orden de ideas, es por lo que se fundamenta la respuesta emitida, siendo que como organismo público descentralizado, los gastos erogados se encuentran delimitados por el Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2009, (publicado en el Periódico Oficial No. 103, el 23 de Diciembre de 2008), estableciendo los lineamientos para la aplicación de los recursos, **no comprendiendo GASTOS DE REPRESENTACIÓN**”, además, el sujeto obligado señaló: “Ahora bien en contestación a los Motivos de Inconformidad, hechos valer por el promovente, estos resultan IMPROCEDENTES, toda vez que: I. La respuesta emitida por este instituto a la solicitud de información por parte del promovente, se realizó de conformidad a lo solicitado y en apego a lo establecido en Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, tomando en consideración que la Unidad de Atención de Acceso a la Información no esta facultada para establecer procedimientos de interpretación de las solicitudes de información; además la respuesta encuentra su sustento en los lineamientos que establece el Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2009...”*

Derivado de lo anterior, la presente resolución se abocará a determinar:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx

1. Si la respuesta otorgada por el Instituto Estatal del Deporte de Coahuila, se ajusta a la legislación y los principios que rigen al derecho de acceso a la información pública en Coahuila.


OCTAVO.- Se procede a determinar si la respuesta comunicada por el Instituto Estatal del Deporte el día veinte de marzo del año dos mil nueve, se ajusta a la legislación y principios que rigen la materia de acceso a la información pública en Coahuila.

Mediante respuesta comunicada a través del sistema INFOCOAHUILA, el Instituto Estatal del Deporte comunico al solicitante que: *“No está contemplado este concepto (gastos de representación) dentro del presupuesto autorizado 2009”*; tal respuesta fue ratificada en la constatación al recurso de revisión.

En esta respuesta debió, sin embargo, tomarse en cuenta lo siguiente:


1. La asimetría informativa y la posibilidad de que las solicitudes de información no necesariamente deben plantearse en términos técnicos o exactos.
2. La interpretación flexible de la solicitud de información.

1. *Asimetría informativa.-* La asimetría informativa consiste en la falta de correspondencia o equilibrio que se presenta entre la información que manejan dos distintos sujetos, sobre un mismo tema; en tratándose de la información pública, la asimetría informativa se manifiesta en la desproporción existente entre la información y datos que conocen los servidores públicos acerca de un cierto tema de interés estatal y aquella información que manejan las personas y los ciudadanos, respecto al mismo tema de estado. Es evidente que al interior de las dependencias y entidades



gubernamentales existe un alto nivel de división del trabajo y una elevada especialización del conocimiento requerido para desempeñarse adecuadamente. En consecuencia, la información está distribuida de manera desigual dentro de la organización social, pues unos tienen información que otros ignoran y viceversa; a esta situación se le llama técnicamente una asimetría de información. La asimetría informativa respecto de la información pública supone que mientras los gobernantes y servidores públicos conocen con profundidad no sólo de las materias que desarrollan con motivo de sus funciones sino que incluso tienen en su poder datos de los gobernados, los particulares carecen de conocimientos técnicos especializados que les permitan valorar la actividad de sus gobernantes. Una de las principales consecuencias de la asimetría informativa es la posibilidad de manipulación de la parte informativamente considerada más débil; Como existe una fuerte asimetría de información a favor del sujeto que tiene conocimientos de los que los demás carecen, el ciudadano (informativamente más débil) puede terminar siendo manipulado por el agente informativamente considerado más fuerte (en este caso el Estado o sus servidores públicos).

La asimetría informativa es un elemento que debe ser considerado por la autoridad al momento que se le plantea una solicitud de información, pues debe tener en cuenta que mientras ella (la autoridad) cuenta, o debe contar, con todos los elementos necesarios para conocer de un determinado asunto propio de sus funciones, el ciudadano no maneja, o puede no manejar, un conocimiento técnico que le permita efectuar una adecuada solicitud de información; de lo anterior se desprende que resulta necesario facilitar el acceso a la información con estándares interpretativos flexibles de aquello que se solicita; también debe concluirse que las solicitudes de información no necesariamente deben plantearse en términos técnicos o exactos.




2.- *La interpretación flexible de la solicitud de información.*- Ya que, en principio, es evidente la desproporción existente entre la naturaleza y especificidad de la




Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.ica.org.mx

PAOQ

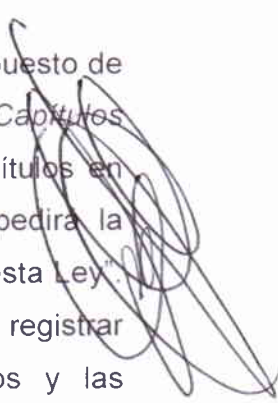


información relativa a los asuntos públicos que manejan los gobernantes, frente a aquella que pudieran manejar los gobernados, resulta que frente a una solicitud de información, la autoridad debe conocer de ella en términos flexibles; esto supone dos elementos: 1) Para el ciudadano, que no se encuentra obligado a solicitar información de manera específica, exacta y mediante un uso técnico del lenguaje que permita identificar con precisión aquella información que requiere; de tal suerte, al solicitante le es suficiente indicar de manera clara que requiere una cierta información, pero sin que esto implique el empleo de tecnicismos para referirse a dicha información, o bien, que el solicitante precise con exactitud dónde se encuentra dicha información; 2) Para la autoridad, que deberá atender a la finalidad de la solicitud (siempre y cuando ésta sea planteada en forma clara) buscando desentrañar qué información busca el solicitante, aunque su lenguaje no sea técnico.

De una revisión de la normatividad en materia de gasto público y contabilidad, este Consejo General encuentra que, tal y como lo afirma el Instituto Estatal del Deporte de Coahuila, la Administración Pública en el Estado de Coahuila no tiene asignada, presupuestalmente, una partida para "Gastos de Representación".



De acuerdo con los artículos 9 y 10 de la Ley Reglamentaria del Presupuesto de Egresos del Estado de Coahuila de Zaragoza, puede establecerse que: 1) los Capítulos son los grupos fundamentales del gasto público; y 2) "la división de los capítulos en partidas se hará en forma que determine el instructivo que al efecto expedirá la Secretaría de Finanzas, en los términos de la Fracción IX del Artículo 2o. de esta Ley". Este instructivo es el llamado "*Clasificador del Gasto*" documento que permite registrar de manera ordenada, sistemática y homogénea las compras, los pagos y las erogaciones autorizados en capítulos, conceptos y partidas con base en la clasificación económica del gasto; el clasificador permite formular y aprobar el proyecto de Presupuesto de Egresos desde la perspectiva económica y dar seguimiento a su ejercicio.



De una revisión del “*Clasificador del Gasto*” expedido por la Secretaría de Finanzas del Estado, este Consejo General encontró que dicho clasificador no prevé una partida relativa a las erogaciones comúnmente conocidas como *gastos de representación*; sin embargo, para este Consejo General, tampoco pasa desapercibido que aquellas erogaciones con cargo al erario público generalmente causadas con motivo de la alimentación de servidores públicos por el desarrollo de diversos encargos, desempeñados en la locación de su adscripción, son justificadas contablemente no como “*gastos de representación*” (que como ya se dijo, es un concepto inexistente, si bien popularmente arraigado), sino a través de la partida 2201 del Clasificador del Gasto que se encuentra referida a **Alimentación de Personas**, y que comprende:

2201 ALIMENTACIÓN DE PERSONAS

Asignaciones destinadas a la adquisición de productos alimenticios y bebidas de cualquier naturaleza, en estado natural o envasados que se proporciona al personal, por trabajos fuera de su horario normal.

Por tal motivo, con fundamento en los artículos 106 y 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado Coahuila, resulta procedente instruir al Instituto Estatal del Deporte de Coahuila a efecto de que lleve a cabo una nueva búsqueda de la información solicitada con la finalidad de determinar si dicha dependencia ha ejercido recurso público alguno con cargo a la partida relativa a *Alimentación de Personas*, y si, en consecuencia, cuenta con cualquier tipo de facturas o documentos que comprueben el ejercicio de tal recurso, de manera que pueda satisfacerse, objetivamente, la solicitud de información del ahora recurrente. En caso de que dicha información no exista, el sujeto obligado deberá declarar la inexistencia de la información en términos del artículo 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 7, 98, 99, 106, 107, 112, y 127 fracción II, y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE MODIFICA** la respuesta otorgada al C. Santiago Gamboa por el Instituto Estatal del Deporte de Coahuila, dentro de la solicitud de información folio 00064109, y se le instruye para que lleve a cabo una nueva búsqueda de la información solicitada con la finalidad de determinar si dicha dependencia ha ejercido recurso público alguno con cargo a la partida relativa a *Alimentación de Personas*, y si, en consecuencia, cuenta con cualquier tipo de facturas o documentos que comprueben el ejercicio de tal recurso, de manera que pueda satisfacer, objetivamente, la solicitud de información del ahora recurrente, relacionada con *“Documentos que comprueben los gastos de representación relacionados con factuas (sic) de restaurantes del (o la) titular o responsable de la dependencia del 1 de enero 2009 a la fecha. Documentos que comprueben los gastos de representación y monto mensual asignado a quienes tengan esa prestación (sic) dentro de la instancia del 1 de enero 2009 a la fecha”*; en caso de que dicha información no exista, deberá declarar la inexistencia de la misma en términos del artículo 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

SEGUNDO.- Se emplaza al Instituto Estatal del Deporte de Coahuila para que informe a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que la misma sea notificada, según lo dispone el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información


  Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icai.org.mx

PACQ

Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, debiendo adjuntar los documentos que acrediten su cumplimiento, esto es, copia de la constancia de entrega de la información solicitada y copia simple de toda la información entregada con motivo de la solicitud de información.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes la presente resolución; por oficio y a través del sistema INFOCOAHUILA al sujeto obligado, y por INFOCOAHUILA al recurrente.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Luis González Briseño, y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejero instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día dos de julio de dos mil nueve, en la ciudad de Ramos Arizpe, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Francisco Javier Diez de Urdanivia del Valle.


LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO
CONSEJERO INSTRUCTOR

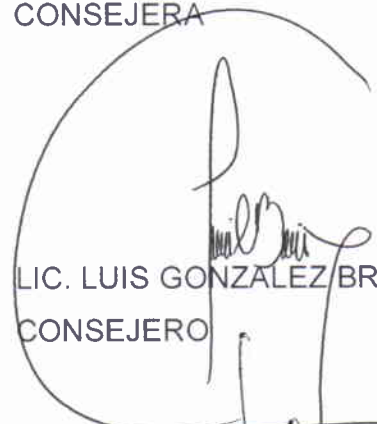

LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icai.org.mx

SÓLO FIRMAS
RESOLUCIÓN. EXPEDIENTE 63/2009



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA



LIC. LUIS GONZALEZ BRISEÑO
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMENEZ Y MELENDEZ
CONSEJERO



FRANCISCO JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO